



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1340/2025.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1340/2025

Sujeto Obligado:

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petición se le informara el nombre de la persona que me denunció por maltrato animal



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque no se le proporcionó la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, y **Dar vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México** por revelar datos personales.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Nombre, Maltrato animal, Cuidado, Mascotas, Información, Patio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1340/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1340/2025

SUJETO OBLIGADO:

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento
Territorial de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **ocho de mayo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1340/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública formula resolución en el sentido de **REVOCAR y Dar vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por revelar datos personales**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **la cual fue presentada oficialmente en la misma fecha** a la que le correspondió el número de folio **090172825000246**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

A quien Corresponda Por medio de la presente solicito de la manera mas atenta se me informe el nombre de la persona que me denuncio por maltrato animal, debido a que me esta difamando y esto afecta a mi persona, esta mintiendo acerca del cuidado que tengo hacia mis mascotas que mas que mascotas son parte de mi familia lo cual me preocupa por que por personas mal intencionadas no se si me puedan quitar a mis perritos y ademas esta dando informacion que no existe como que tengo encerrado a uno de mis perros en el patio trasero de mi casa cuando niquiera existe un patio trasero Toda esta infomacion ya esta esclarecida bajo el Expediente: xxxxx con el C. Edgar Daniel Vázquez Moncada quien realizo la visita de investigacion acerca de los hechos antes mencionados donde me comenta que con las condiciones que el observo se puede dar por cerrado el expediente.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia Simple.

II. Respuesta. El veintiuno de marzo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **PAOT-05-300/UT-900-0377-2025**, de fecha veinte de marzo, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

2.- Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que esta Unidad de Transparencia solicitó a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, adscrita a esta Entidad, la información de su interés y que pudieran obrar en los archivos de esta Procuraduría como parte de sus facultades de investigación de denuncias ambientales y de ordenamiento territorial en la Ciudad de México.

3.- En atención a lo anterior, me permito informarle que la citada Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, remitió a esta Unidad de Transparencia el Oficio folio PAOT-05-300/200-3318-2025, de fecha 18 de marzo de 2025, a través del cual informó lo siguiente:

"(...) Al respecto, le informo que se llevó a cabo una búsqueda en los archivos de esta Subprocuraduría, localizando el registro del expediente [REDACTED] relativo al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en (...), mismo que se encuentra en investigación.

Por lo anterior, se hace del conocimiento del solicitante que el nombre de la persona que presentó la denuncia radicada bajo el número de expediente citado al rubro, se encuentra catalogada como información confidencial, de acuerdo a lo previsto por los artículos 24 fracción VIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada legalmente a proporcionar dicha información.(...)" (Sic)

Al respecto, y en razón a lo señalado en el oficio de respuesta emitido por la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales; se informa que la información que resulta de su interés, se encuentra clasificada en la modalidad de confidencial, tal y como se señala en el Acuerdo CTPAOT/AC/2021-03-2E, a través del cual se confirma que se clasifica como confidenciales los datos de la persona denunciante previstos en el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, entre los que se encuentran: nombre de la persona física, domicilio, datos de localización, teléfonos

particulares, correos electrónicos, los cuales obran en los expedientes de denuncias; toda vez que incluye datos personales concernientes a personas identificadas o identificables que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considera como información confidencial.

Por lo antes citado, sirvase encontrar adjunto al presente, identificado como **Anexo I**, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente a Oficio folio **PAOT-05-300/200-3318-2025**, de fecha 18 de marzo de 2025, a través del cual, la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales da respuesta a su solicitud; e identificado como **Anexo II**, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente al Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Procuraduría, celebrada el 04 de junio de 2021, donde consta el **Acuerdo CTPAOT/AC/2021-03-2E**, a través del cual se confirma que se clasifica como confidenciales los datos personales, entre los que se encuentran: nombre de la persona física, domicilio, datos de localización, teléfonos particulares, correos electrónicos, los cuales obran en los expedientes de denuncias, en apego al Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencialidad, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha de 15 de agosto de 2016.

Cabe señalar, que la presente respuesta, así como los archivos electrónicos antes señalados, identificados como **Anexo I y II**, se encuentran en formato PDF, es decir, requieren la aplicación Adobe Acrobat Reader para la lectura e impresión del documento, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección <http://get.adobe.com/es/reader/>.

Me permito informarle que, en atención al medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, **correo electrónico** la presente respuesta, así como los archivos electrónicos antes señalados, identificados como **Anexo I y II**, han sido enviados al correo electrónico proporcionado en su solicitud, por lo que se solicita acuse de recibido por la misma vía; por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como al principio de máxima publicidad, el presente oficio de respuesta, así como los archivos electrónicos antes señalados, identificados como **Anexo I y II**, han sido enviados a través del Sistema de Solicitudes a la Información SISAI, de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Quedamos a sus órdenes en caso que requiriera información adicional relacionada a su solicitud, tuviera alguna duda o comentario respecto a la respuesta brindada, o bien si al momento de descargar el presente oficio, así como los archivos electrónicos antes señalados, identificados como **Anexo I y II**, se presentara algún problema respecto a su consulta, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono (55)52650780 ext. 15400 y 15520 directamente con la que suscribe o bien con los servidores públicos: Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos y los CC. Adriana Castulo Pineda y Manuel Monroy Vázquez, así como en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **PAOT-05-300/200-3318-2025**, de fecha dieciocho de marzo, signado por la Subprocuradora Ambiental, de protección y Bienestar a los Animales, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, le informo que se llevó a cabo una búsqueda en los archivos de esta Subprocuraduría, localizando el registro del expediente [REDACTED], relativo al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle [REDACTED], mismo que se encuentra en investigación.

Por lo anterior, se hace del conocimiento del solicitante que el nombre de la persona que presentó la denuncia radicada bajo el número de expediente citado al rubro, se encuentra catalogada como información confidencial, de acuerdo a lo previsto por los artículos 24 fracción VIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada legalmente a proporcionar dicha información.

[...][Sic.]

III. Recurso. El ocho de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, la cual se tuvo por presentada de manera oficial en la misma fecha, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

VENTANILLA .- Por que no me están proporcionando la información que solicité.

[Sic.]

A su agravio anexó documental consistente en el formato de recurso de revisión, el cual menciona lo siguiente:

[...]

6. Descripción de los hechos en que se funda la Inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)	
Por que no me estan proporcionando la informacion que solicite.	
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas ☐ Anexo _____ hojas	
7. Razones o motivos de la Inconformidad	
Por que me demandaron por maltrato animal sin fundamentos y con mentiras.	
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas ☐ Anexo _____ hojas	

[...][Sic.]

IV. Turno. El ocho de abril, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1340/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión³. El once de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

³ El acuerdo fue notificado a las partes el veintiuno de abril de dos mil veinticinco, por los medios señalados para tales efectos.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos, Manifestaciones del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El treinta de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **PAOT-05-300/UT-900-0554-2025**, de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

2. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría, mediante oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0516-2025 de fecha 22 de abril del 2025 (ANEXO VIII) solicitó a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, brindara atención a la solicitud folio 090172825000246 y al Recurso de Revisión INFOCDMXRR.IP.1340/2025, a efecto de que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a través de la Unidad de Transparencia, se encuentre en posibilidad de formular las manifestaciones y alegatos correspondientes, en tiempo y forma.

3. En atención al oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0516-2025, la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, a través de la Nota folio PAOT/200-0250-2025 de fecha 22 de abril de 2025 (ANEXO IX), remitió a esta Unidad de Transparencia la solicitud para que se convoque a una sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Procuraduría, para que tenga a bien pronunciarse sobre el acuerdo de fecha 22 de abril de 2025, mediante el cual, de manera fundada y motivada, se propone la clasificación de la información en su modalidad de confidencial concerniente a los datos personales de la persona denunciante que obran en el expediente [REDACTED] en los que se incluye el nombre; investigación que se inició por una denuncia ciudadana por el presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] y cuyos datos personales se encuentran resguardados por el Sistema de Datos Personales denominado "ATENCIÓN DE DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE OFICIO."

4.- Al respecto, durante la celebración de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, celebrada el día 24 de abril de 2025, la Subprocuraduría Ambiental de Protección y Bienestar a los Animales, adscrita a esta Procuraduría, en términos de lo previsto en el artículo 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, propuso la clasificación de la información en su modalidad de confidencial concerniente a los datos personales de la persona denunciante que obran en el expediente [REDACTED] en los que se incluye el nombre; investigación que se inició por una denuncia ciudadana por [REDACTED]

el presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en [REDACTED] y cuyos datos personales se encuentran resguardados por el Sistema de Datos Personales denominado "ATENCIÓN DE DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE OFICIO"; lo anterior, en cumplimiento de los artículos 1, 6 fracción XXII, 24 fracciones VII, XII y XXIII, 169, 180 y 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como 3 fracción IX y 75 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas de la Ciudad de México; por lo anterior, por mayoría de votos y una abstención por parte del Órgano Interno de Control de esta Procuraduría,

Acuerdo CTPAOT/AC/2025-04-3E (ANEXO X) con el cual se confirmó, la clasificación de la información en su modalidad de confidencial por contener datos personales, se ordenó a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, tomar todas las medidas necesarias (físicas, técnicas y administrativas) para salvaguardar y proteger la información concerniente a los datos personales de la persona denunciante dentro del expediente [REDACTED] en los que se incluyen el nombre, tomando en consideración las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas de la Ciudad de México y en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5.- En atención al referido Acuerdo, la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, adscrita a esta Procuraduría, remitió a esta Unidad de Transparencia el Oficio folio PAOT-05-300/200-05236-2025 de fecha 28 de abril de 2025 (ANEXO XI), manifestó lo siguiente:

[se reproduce]

6. En este contexto, y con el objeto de facilitar el ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información y en apego a los Principios de Máxima publicidad y Transparencia, mediante el oficio complementario con número de folio PAOT-05-300/UT-900-0545-2025 de fecha 29 de abril de 2025 (ANEXO XII), se notificó a la persona recurrente el Oficio folio PAOT-05-300/200-05236-2025 de fecha 28 de abril de 2025, emitido por la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, a través del cual informa la atención que se brindó a la solicitud de acceso a la información pública folio 090172825000246, así como al medio de impugnación registrado con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1340/2025, adjuntándose las documentales correspondientes.

A continuación, se cita la información brindada a la persona recurrente, a través del oficio complementario con número de folio PAOT-05-300/UT-900-0545-2025 de fecha 29 de abril de 2025:

[se reproduce]

Ahora bien, en razón de que la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones durante el recurso correo electrónico; la notificación del oficio complementario con número de folio PAOT-05-300/UT-900-0545-2025 de fecha 29 de abril de 2025, se llevó a cabo a través de ese medio electrónico señalado por la persona solicitante, ahora recurrente en su solicitud de acceso a la información pública folio 090172825000246 (ANEXO XIII); asimismo, se tramitó a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el Acuse correspondiente con folio de autenticidad cf2125d0a6f11ccded5c903f2961c4d9 (ANEXO XIV), ambas notificaciones realizadas en fecha 29 de abril de 2025

En este sentido, es de señalar que, con la entrega del oficio complementario con número de folio PAOT-05-300/UT-900-0545-2025 de fecha 29 de abril de 2025, a la persona solicitante, hoy recurrente; esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a través de su Unidad de Transparencia y en coordinación con la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, se apegó en todo momento a lo dispuesto en el Criterio de Interpretación 07/21 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO-CDMX), es decir, formuló una respuesta complementaria en atención al agravio planteado en el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0159/2025, y a la solicitud de acceso a la información pública folio 090172825000246, en concordancia con los requisitos dispuesto en el dicho criterio; lo anterior, con la intención de demostrar ante este Órgano Garante que este Sujeto Obligado se encuentra en la mejor disposición para atender este y cualquier otro requerimiento de información que sea de su competencia o que, por el ejercicio de sus facultades, la información obre en sus archivos.

[se reproduce]

7. En ese tenor, ante el agravio planteado por la persona solicitante, ahora recurrente, dentro del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1340/2025, se hace preciso destacar que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, atendió de manera fundada y motivada, en tiempo y forma, el requerimiento de acceso a la información pública, a través de la solicitud de acceso a la información pública con folio número 090172824000246 realizada por la persona solicitante hoy recurrente, informándole que la información que resulta de su interés se encuentra clasificada en su modalidad de confidencial.

Asimismo, es preciso aclarar que la persona denunciante del expediente [REDACTED] al momento de ingresar su denuncia tuvo a bien solicitar que sus datos personales fueran considerados como confidenciales, lo cual se puede evidenciar a través de las imágenes extraídas del Sistema de Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficio (SASD), que corresponde al Sistema donde se registran las denuncias ciudadanas e investigaciones de oficio que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, recibe en materia ambiental, de ordenamiento territorial y de maltrato hacia los animales.

A continuación, se muestra por medio de la captura de pantalla lo anterior, siendo esto una de las medidas de seguridad del Sistema de Datos Personales denominado "ATENCIÓN DE DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE OFICIO", creado mediante publicación en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 17 de abril de 2012 con su última modificación publicada en fecha 09 de noviembre de 2022, a efecto de que todos los servidores públicos que den tratamiento a dichos datos adopten las medidas de seguridad correspondientes para proteger los datos personales que obran en los expedientes de denuncias e investigaciones de oficio.

IMAGEN 1.

[illegible]

IMAGEN 2.

RESPONSABLE Edgardo Daniel Vázquez Moncada	
DIRECCIÓN Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "B" (Ximena Cruz Hernández)	
SUBDIRECCIÓN Subdirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "B1" (Lidia Gabriela Garza Barrios)	
FECHAS Presentación: 18 de febrero de 2023 Ratificación: 18 de febrero de 2023 Turno: 20 de febrero de 2023	
DENUNCIA Estado de la denuncia: Concluida Medio de recepción: Teléfono Actos, Hechos o Omisiones: el material del que son objeto los ejemplares cuninos los cuales son protegidos por la ley de conservación de la naturaleza y los recursos naturales y no pueden ser utilizados para fines comerciales, por lo que su uso en este tipo de actividades es estrictamente prohibido.	
Dirección: [Redacted] Calle: [Redacted] Pertenencia a una unidad habitacional: [Redacted] Colonia: [Redacted] Alcaldía: [Redacted] Entre calles: [Redacted] Referencias: [Redacted] Coordenadas: [Redacted]	
CLASIFICACIÓN Materia: Maltrato Animal PRINCIPAL Hechos: Maltrato animal Conducta: Privar de alimento Ubicación: Casa habitación Materia: Maltrato Animal Hechos: Maltrato animal Conducta: Hechos, actos u omisiones que causen dolor, sufrimiento o pongan en peligro la vida (Injuria, lesiones y golpes) Ubicación: Casa habitación Materia: Maltrato Animal Hechos: Maltrato animal Conducta: Privar de un alojamiento adecuado Ubicación: Casa habitación	
DEFINICIÓN Tipo de persona: Persona autorizada para ir y recibir En este documento se valió la confidencialidad de datos personales Persona física	

Al respecto, me permito hacer cita de la Tesis Aislada I.3o.C.695 C. Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Pág. 1253, la cual señala lo siguiente:

DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los

demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Es oportuno señalar, que en atención al principio de **confidencialidad** que rige a los datos personales, se tiene la obligación de garantizar que exclusivamente el titular de la información, pueda acceder a sus datos, y en su caso, el mismo Responsable del Sistema de Protección de Datos y los usuarios, a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento y el objetivo del Sistema de Datos Personales. Como se le informa al titular de los datos, a través del Aviso de Privacidad. En cualquier caso, la obligación de los sujetos obligados es garantizar la secrecía y la no difusión de los datos personales en su poder, pues sólo el titular de los datos podrá acceder a ellos y autorizar la difusión de sus datos personales; lo anterior en atención a los artículos 9 numeral 2. Correspondiente al principio de Confidencialidad, 24, 35, 76 fracción III y 127 fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 21, 24 fracción XXIII, 93 fracción XI, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales indican lo siguiente:

[se reproducen]

Como se observa de los artículos citados, tanto el sujeto obligado, el responsable del Sistema de Datos Personales denominado "ATENCIÓN DE DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE OFICIO", como la Unidad de Transparencia tienen la obligación de cumplir con el Principio de Confidencialidad que rige a los datos personales y por ende, la obligación de garantizar la confidencialidad de los mismos y tomar las medidas y procedimientos para asegurar que esta información solo sea entregada al titular de los datos personales o a su representante legal, por lo que la protección de datos personales es uno de los límites constitucionales y legales al derecho de acceso a la información.

Reforzando lo antes expuesto, la Tesis Aislada 1a. VII/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V. Tomo 1. Febrero de 2012. Pág. 655, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL), considera que la Constitución en su artículo 6 establece que el derecho al acceso a la información puede limitarse en virtud de la vida privada y la protección de datos personales. En este sentido la legislación secundaria establece que se limitará el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los titulares para su difusión, distribución o comercialización, lo cual también tiene un soporte constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales, así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, debe ser tutelado por regla general.

Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

[se reproduce]

Por lo anterior, y derivado de que en el asunto que nos ocupa, la persona denunciante en 19 de febrero de 2025, ingresó a esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, una denuncia vía telefónica, cuyo registro en el Sistema de Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficio (SASD) (ANEXO XIV), en la que expresamente a través de signos inequívocos manifestó su voluntad en el procedimiento de ingreso de

la misma, solicitando que sus datos personales fueran confidenciales, elección que quedó expresada en el ACTA CIRCUNSTANCIADA DE DENUNCIA TELEFÓNICA, como se aprecia en la **IMAGEN 1**, así como en el registro electrónico de la denuncia en el Sistema de Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficio (SASD), como se aprecia en la **IMAGEN 2**, que corresponde a las documentales en las que se demuestra que la persona denunciante, solicitó en su momento oportuno, la confidencialidad de sus datos personales, y por ende no da su consentimiento para que se hagan públicos.

En estas consideraciones, la legislación en materia de transparencia establece en su artículo 191 que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, por lo que interpretando este precepto inclusive en el caso en el que el denunciante no hubiere elegido casilla alguna, no se hubiera podido transmitir esa información pues la regla general en materia de protección de datos personales es la confidencialidad de los mismos, y sólo por excepción a través del consentimiento expreso del titular o de la orden judicial o de la orden del Instituto de Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, previa prueba de interés público pudiera revelarse la información confidencial en posesión de los sujetos obligados.

Por lo anterior, en atención a que la persona denunciante solicitó expresamente a través de signos inequívocos, la confidencialidad de sus datos personales, como ha quedado debidamente demostrado con anterioridad, este Sujeto Obligado, tiene la obligación legal de proteger los datos personales que obren en su poder y por lo tanto, es responsable del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que para la observancia de los objetivos de la Ley antes citada, este Sujeto Obligado debió cumplir con las obligaciones de proteger y resguardar la información confidencial (datos personales), y asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable, todo ello con fundamento en los artículos 21, 22, 24 fracciones VIII, XI, XXIII y XXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 24 y 76 fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

[se reproducen]

Como se observa de los preceptos citados esta Unidad de Transparencia al igual que todas las Unidades de Transparencia del resto de los Sujetos Obligados, tiene la obligación de resguardar y proteger los datos personales en su poder, pues no tiene el consentimiento del titular de los mismos para hacerlos públicos y el haberlos revelado le hubiera generado responsabilidades por el incumplimiento a los preceptos invocados pues como se señala, el único competente para poder hacer públicos los datos personales es el titular de los mismos, o el Órgano Garante, en ese caso el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cumpliendo con las formalidades establecidas en la ley de hacer previamente la prueba de interés público o bien, por una orden judicial ante una posible colisión de derechos entre el derecho a la privacidad y el derecho al acceso a la información.

Al respecto la Tesis Aislada 1.2o.A.E.1 CS (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Tomo III. Febrero de 2017. Pág. 2364, señala lo siguiente:

SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE LOS REGULAN.

[se reproduce]

8. En este contexto, y tomando en consideración lo antes señalado, es procedente el sobreseimiento del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1340/2025**; toda vez que se actualiza la causal prevista en los artículos 244 fracción II, en relación con el diverso 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos jurídicos que disponen lo siguiente:

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 244 fracción II, en relación con el diverso 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y habiendo informado a la persona recurrente lo conducente respecto a su solicitud de acceso a la información folio 09017282500246 y en atención al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1340/2025**, a través del **oficio complementario folio PAOT-05-300/UT-900-0545-2025 de fecha 29 de abril de 2025**, esta Unidad de Transparencia solicita que el medio de impugnación se **SOBRESEEA** en razón de las manifestaciones y alegatos vertidos a través de este recurso, al haberse realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas administrativas que conforman la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; de la cual se desprendió la entrega de la documental requerida en su solicitud de acceso a la información pública folio **09017282500246**, así como referida dentro del agravio materia del presente Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1340/2025**, como ya se hizo mención en párrafos preliminares; por lo que respetuosamente se solicita a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, valorar las causales de sobreseimiento previo al análisis del estudio de fondo del presente Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1340/2025**, por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **PAOT-05-300/100-213-2025**, de fecha primero de abril, signado por la Procuradora Interna, el cual en su parte esencial menciona lo siguiente:

[...]

En mi carácter de Procuradora Interina, designada conforme al Acuerdo número 2024-O.89.-17 de fecha 06 de diciembre de 2024, en la Octogésima Novena Sesión Ordinaria del Consejo de Gobierno de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y con fundamento en el artículo 92 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que a partir del 1° de abril del presente año se designa como Responsable de la Unidad de Transparencia a la Maestra Fabiola Alexandra Rougerio Cobos, Encargada de Despacho de la Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana, adscrita a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, cuyos datos de contacto son los siguientes:

Domicilio: Avenida Medellín 202, Planta Baja, Colonia Roma, delegación Cuauhtémoc, C.P.06700, Teléfono: 52650780 ext. 15400 y 15520.

Correo electrónico: frougerio@paot.org.mx y transparencia@yahoo.com

[...] [Sic.]

Anexó captura del Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha siete de marzo.

Anexó el oficio **PAOT-05-300/UT-900-0324-2025**, de fecha siete de marzo, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte esencial menciona lo siguiente:

[...]

Por lo anterior, en atención al Principio de Exhaustividad, y en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se desprende que la información solicitada podría estar relacionada con las actividades que desarrollan en esa Subprocuraduría a su digno cargo.

Asimismo, es preciso señalar que, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 180, 182 y 185 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 64 fracciones II, III y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se deberán tomar las medidas correspondientes en el manejo de la información que en este caso nos ocupa.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente me permito solicitarle gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en un término no mayor a cuatro días hábiles posteriores a la recepción del presente (jueves 13 de marzo de 2025) se remita la respuesta correspondiente.



[...] [Sic.]

Anexó la respuesta primigenia, la cual ya fue mencionada con anterioridad.

Adjuntó captura de correo electrónico de fecha veintiuno de marzo, mediante el cual notificó la respuesta primigenia a la persona solicitante.

Adjunto captura del Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia emitido en fecha veintiuno de marzo.

Anexó el oficio **PAOT-05-300/UT-900-0516-2025**, de fecha veintidós de abril, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte esencial menciona lo siguiente:

[...]

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 211 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente me permito solicitar a usted, se sirva girar sus apreciables instrucciones a los servidores públicos adscritos a esa Subprocuraduría, a efecto de que se manifieste lo que a su derecho convenga en atención al agravio hecho valer a través del medio de impugnación registrado bajo el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1340/2025 lo conducente dentro del ámbito de sus atribuciones respecto a la información que resulta del interés de la persona solicitante, hoy recurrente; o bien, en caso se solicite se convoque a Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a efecto de clasificar la información correspondiente a datos personales en su modalidad confidencial en un término no mayor a tres días hábiles posteriores a la recepción del presente (viernes 25 de abril de 2025); lo anterior, a razón de que esta Unidad de Transparencia esté en posibilidad de formular las manifestaciones y alegatos, ofrezca pruebas y dé cumplimiento a lo instruido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

Anexó la nota **PAOT/200-0250-2025** y anexo, de fecha veintidós de abril, signado por la Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, el cual en su parte esencial menciona lo siguiente:

[...]

En relación con lo anterior, **esta Subprocuraduría solicita se convoque a una sesión extraordinaria al Comité de Transparencia de esta Procuraduría**, para que tenga a bien emitir su opinión en términos de lo previsto en los artículos 1, 6 fracción XXII, 24 fracciones VIII, XII y XXIII, 169, 179 y 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como 3 fracción IX y 75 fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, respecto del acuerdo de fecha 22 de abril de 2025, mediante el cual se solicita proporcionar el nombre de la persona denunciante, cuya investigación fue registrada bajo el número de expediente [REDACTED] por el presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] y cuyos datos personales se encuentran resguardados por el Sistema de Datos Personales denominado "ATENCIÓN DE DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE OFICIO".

[...]

VISTO que la persona solicitante ahora recurrente, solicita el nombre de la persona que presentó la denuncia, cuya investigación fue registrada bajo el número de expediente [REDACTED], por el presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] y cuyos datos personales se encuentran resguardados por el Sistema de Datos Personales denominado "ATENCIÓN DE DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE OFICIO". -----

Al respecto, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales emite el siguiente: ----

----- ACUERDO -----

PRIMERO.-Con la finalidad de atender la solicitud de acceso a la información pública folio 090172825000246, y en cumplimiento del acuerdo de fecha 11 de abril de 2025, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el que se tiene por admitido el medio de impugnación número INFOCDMX/RR.IP.1340/2025, de fecha 11 de abril de 2025, y en razón de que la información solicitada por la personas recurrente se refiere al nombre de la persona denunciante, cuya información se encuentra resguardada por el Sistema de Datos Personales denominado "ATENCIÓN DE DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE OFICIO". -----

SEGUNDO.- En razón de lo anterior, y en cumplimiento de los artículos 1, 6 fracción XXII, 24 fracciones VIII, XII y XXIII, 169, 179 y 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como 3 fracción IX y 75 fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se clasifica en su modalidad de confidencial, el nombre de la persona denunciante del expediente [REDACTED] aunado a que dicha información se encuentra resguardada por el Sistema de Datos Personales denominado "ATENCIÓN DE DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE OFICIO". -----

[...] [Sic.]

Adjuntó documental constante de nueve fojas útiles, consistente en el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el veinticuatro de abril.

Anexó el oficio **PAOT-05-300/200-05235-2025**, de fecha veintiocho de abril, signado por la Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, el cual en su parte esencial menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, le informo lo siguiente:

PRIMERO. Respecto a la información que resulta del interés de la persona solicitante, que corresponde al nombre de la persona que la denuncia, dentro del expediente [REDACTED], se informa que esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar, adscrita a esta Procuraduría, mediante la Nota folio PAOT/200-250-2025 de fecha 22 de abril de 2025 (Anexo A), solicitó se convocara a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia de esta Entidad para que se pronunciara en términos de lo previsto en los artículos 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la propuesta de clasificación de la información en su modalidad de confidencial concerniente a los datos personales de la persona denunciante dentro del expediente [REDACTED] en los que se incluyen el nombre; lo anterior, en cumplimiento de los artículos 1, 6 fracción XXII, 24 fracciones VII, XII y XXIII, 169, 180 y 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como 3 fracción IX y 75 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Durante la celebración de la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 24 de abril de 2025, emitieron el Acuerdo CTPAOT/AG/2025-04-3E (Anexo B), por el que se confirma la clasificación de la información en su modalidad de confidencial relativa a los datos personales de la persona denunciante dentro del expediente [REDACTED] en los que se incluyen el nombre; lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6 fracción XXIII, 24 fracciones VIII y XXIII, 90 fracciones II, VIII, IX y XII, 169, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3 fracción IX, 9 numeral 2, 23 fracción X, 24 y 75 fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas de la Ciudad de México; asimismo, se ordena a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, tomar todas las medidas necesarias (físicas, técnicas y administrativas) para salvaguardar y proteger la información concerniente a los datos personales de la persona denunciante dentro del expediente [REDACTED] en los que se incluyen el nombre, tomando en consideración las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas de la Ciudad de México y en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, es importante hacer del conocimiento de la persona recurrente, que la información que resulta de su interés, fue clasificada en su modalidad de confidencial, por tratarse de información que contiene datos personales, en lo que se refiere al nombre de la persona denunciante, dentro del expediente [REDACTED] razón por la cual esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar, se encuentra impedida legalmente para brindar dicha información.

[...] [Sic.]

Anexó el oficio **PAOT-05-300/UT-900-0545-2025**, de fecha veintinueve de abril, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte esencial menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito informarle lo siguiente:

PRIMERO. Mediante el oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0516-2025 de fecha 22 de abril del 2025 (Anexo I), esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a través de la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 211 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, brindara atención a su solicitud folio 090172825000246 y Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1340/2025, a efecto de que informara lo conducente respecto del medio a través del cual se recibió el reporte ciudadano relacionado con las presuntas podas de arbolado sin autorización, en la colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.

SEGUNDO. Al respecto, la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, adscrita a esta Entidad, a través del Oficio folio PAOT-05-300/200-05236-2025 de fecha 28 de abril de 2025 (Anexo II), brindó atención a dicho requerimiento e informó lo siguiente:

"(...) PRIMERO. Respecto a la información que resulta del interés de la persona solicitante, que corresponde al nombre de la persona que la denuncia, dentro del expediente [REDACTED]

[REDACTED]; se informa que esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar, adscrita a esta Procuraduría, mediante la Nota folio PAOT/200-250-2025 de fecha 22 de abril de 2025 (Anexo A), solicitó se convocara a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia de esta Entidad para que se pronunciara en términos de lo previsto en los artículos 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la propuesta de clasificación de la información en su modalidad de confidencial concerniente a los datos personales de la persona denunciante dentro del expediente [REDACTED], en los que se incluyen el nombre; lo anterior, en cumplimiento de los artículos 1, 6 fracción XXII, 24 fracciones VII, XII y XXIII, 169, 180 y 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como 3 fracción IX y 75 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Durante la celebración de la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 24 de abril de 2025, emitieron el Acuerdo CTPAOT/AC/2025-04-3E (Anexo B), por el que se confirma la clasificación de la información en su modalidad de confidencial relativa a los datos personales de la persona denunciante dentro del expediente [REDACTED], en los que se incluyen el nombre; lo anterior de conformidad a los dispuesto en los artículos 6 fracción XXIII, 24 fracciones VIII y XXIII, 90 fracciones II, VIII, IX y XII, 169, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3 fracción IX, 9 numeral 2, 23 fracción X, 24 y 75 fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas de la Ciudad de México; asimismo, se ordena a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, tomar todas las medidas necesarias (físicas, técnicas y administrativas) para salvaguardar y proteger la información concerniente a los datos personales de la persona denunciante dentro del expediente [REDACTED], en los que se incluyen el nombre, tomando en consideración las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas de la Ciudad de México y en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, es importante hacer del conocimiento de la persona recurrente, que la información que resulta de su interés, fue clasificada en su modalidad de confidencial, por tratarse de información que contiene datos personales, en lo que se refiere al nombre de la persona denunciante, dentro del expediente [REDACTED] razón por la cual esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar, se encuentra impedida legalmente para brindar dicha información. (...) (sic)

Por lo anterior, sírvase encontrar adjunto al presente, identificado como **Anexo A**, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente a la Nota folio PAOT/200-250-2025 de fecha 22 de abril de 2025, a través del cual la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales solicitó se convocara a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia de esta Entidad para que se pronunciara en términos de lo previsto en

los artículos 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la propuesta de clasificación de la información en su modalidad de confidencial concerniente a los datos personales de la persona denunciante dentro del expediente [REDACTED], en los que se incluyen el nombre; identificado como **Anexo B** archivo electrónico en formato PDF, correspondiente al **Acuerdo CTPAOT/AC/2025-04-3E** a través del cual se confirma la clasificación de la información en su modalidad de confidencial relativa a los datos personales de la persona denunciante dentro del expediente [REDACTED], en los que se incluyen el nombre. Asimismo, identificado como **Anexo I**, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente al **Oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0516-2025 de fecha 22 de abril del 2025**, a través del cual la Unidad de Transparencia le requiere a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales brindar atención al medio de impugnación; e identificado como **Anexo II**, archivo electrónico en formato PDF correspondiente al **Oficio PAOT-05-300/200-05236-2025 de fecha 28 de abril de 2025**, a través del cual la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales brinda respuesta a su solicitud folio 090172825000246 y al Recurso de Revisión INFOCDMXRR.IP.1340/2025.

[...][Sic.]

Adjuntó captura de correo electrónico, de fecha veintinueve de abril, mediante el cual notifica la respuesta complementaria a la persona recurrente.

Finalmente anexó captura del Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha treinta de abril.

VII. Cierre. El dos de mayo, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones en el plazo señalado para tal efecto, asimismo, emitió una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el ocho de abril de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el once de abril de dos mil veinticinco, esto es, al tercer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

No pasa desapercibido para este órgano garante que el sujeto obligado presentó una presunta respuesta complementaria, lo cual podría activar el supuesto del artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, referente a dejar sin materia el presente recurso, no obstante, se da cuenta de que dicha complementaria no cubrió en su totalidad los extremos de lo solicitado, por lo que, se desestima y resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el citado medio de impugnación.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por lo tanto, se procede a **Revocar** la respuesta brindada por **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, se le informara el nombre de la persona que le denunció por maltrato animal. Asimismo, proporcionó el número de expediente al que hace referencia la información de interés del particular.

En respuesta el sujeto obligado a través del **Responsable de la Unidad de Transparencia** informó que la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales señaló que, se llevó a cabo una búsqueda en los archivos de esa Unidad Administrativa, localizando el registro del expediente, relativo al presunto maltrato animal en diverso domicilio, mismo que se encuentra en investigación. Por lo que el nombre de la persona que presentó la denuncia radicada, se encuentra catalogada como información confidencial, razón por la cual se encuentra imposibilitada legalmente a proporcionar dicha información.

Además, informó que la información se encuentra clasificada en la modalidad de confidencial, tal y como se señala en el Acuerdo CTPAOT/AC/2021-03-2E, a través del cual se confirmó que se clasifica como confidenciales los datos de la persona denunciante.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta y la Responsable de la Unidad de Transparencia señaló:

Que, la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, remitió la solicitud para que se convocara a una sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, para que tenga a bien pronunciarse de manera fundada y motivada sobre la clasificación de la información en la modalidad de confidencial concerniente a los datos personales de la persona denunciante que obra en el expediente al que hace referencia la información de interés de la persona recurrente.

Que, durante la celebración de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, propuso la clasificación de la información en la modalidad de confidencial concerniente a los datos personales de la persona denunciante, por lo que mediante el Acuerdo CTPAOT/AC/2025-04-3E se confirmó la clasificación de la información en su modalidad de confidencial por contener datos personales.

Que, la persona denunciante del expediente al que hace referencia la información de interés de la persona recurrente, al momento de ingresar su denuncia tuvo a bien solicitar que sus datos personales fueran considerados como confidenciales, anexando para dar soporte imágenes extraídas del Sistema de Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficio.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracción VII de la Ley de la materia.

Estudio del agravio

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
[...] Por medio de la presente solicito de la manera mas atenta se me informe el nombre de la persona que me denuncio por maltrato animal [...]	Responsable de la Unidad de Transparencia. Le informó a la persona solicitante que, la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales señaló que, se llevó a cabo una búsqueda en los archivos de esa Unidad Administrativa, localizando el registro del expediente, relativo al presunto maltrato animal en diverso domicilio, mismo que se encuentra en investigación. Por lo que el nombre de la persona que presentó la denuncia radicada, se encuentra catalogada como información confidencial, razón por la cual se encuentra imposibilitada legalmente a proporcionar dicha información. Además, informó que la información se encuentra clasificada en la modalidad de confidencial, tal y como se señala en el Acuerdo CTPAOT/AC/2021-03-2E, a través del cual se confirmó que se clasifica como confidenciales los datos de la persona denunciante.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

En primer término, resulta necesario precisar que, si bien es cierto, existe una respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido, la cual fue notificada a la persona solicitante a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones al

presentar su solicitud de información, esto es, el *Correo electrónico*, lo es también que, la información que solicita la ahora persona recurrente corresponde a una solicitud de Derechos ARCO.

En ese tenor, analizadas las constancias que obran en el expediente en que actúa, esta Ponencia advirtió que, el Sujeto Obligado, dio tratamiento al requerimiento informativo de la persona solicitante tal y como se requirió en la solicitud inicial, como si se tratase de una solicitud de acceso a información pública, no obstante lo anterior, en el caso que se estudia, nos encontramos frente a una solicitud de acceso a datos personales, y por lo tanto, resulta necesario acreditar interés jurídico así como la personalidad.

En este contexto, y dada la repuesta emitida por el Ente recurrido, resulta necesario señalar que de conformidad con el artículo 202⁵ de la Ley de Transparencia en materia, señala que, en caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable, lo cual en el caso de estudio **no aconteció**.

En este sentido, dado el requerimiento de la persona solicitante, este Instituto advierte, que Ente recurrido debió prevenir al particular, informándole los alcances de la vía elegida, lo anterior es así, toda vez que, si el deseo de la persona solicitante era continuar por la vía de acceso a la información pública, no se le podría entregar

⁵ **Artículo 202.** En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable

la información de su interés, dado que de otorgar lo peticionado revelaría datos personales, ya que su solicitud identifica a una de las partes, y en las solicitudes de acceso el sujeto obligado no puede solicitar la acreditación de interés jurídico o personalidad, de acuerdo con el artículo 7, de la Ley de Transparencia, que establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no se requiere acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, en razón de que mediante una solicitud de acceso a información pública el particular no puede obtener el nombre de la persona denunciante, el cual conforma información dentro del expediente al que hace referencia la información de interés del particular, dado que éste dato es de carácter confidencial, tal y como se analizará más adelante.

Ahora bien, si la persona solicitante optara por la reconducción a la vía de Acceso a Datos Personales, de conformidad con los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México⁶, la entrega de la información **debería llevarse a cabo, previa acreditación de la personalidad del solicitante, mediante documento oficial, a través de la presentación de los documentos originales que correspondan, en la Unidad de Transparencia, o con la acreditación de la titularidad de los datos a la entrega del Correo Certificado con acuse de recibo.** Para ser procedente la entrega de los datos personales por medio de correo electrónico, debe mediar

⁶ Título Tercero, Capítulo único, artículos 73, 83 y 87, último párrafo, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México <https://www.infocdmx.org.mx/images/PDF/2021/Lineamientos-Generales-sobre-Datos-Personales-en-Posesin-de-Sujetos-Obligados-de-la-CDMX.pdf>

acreditación previa de carácter personal, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del titular de los datos o su representante legal.

“ ...

Plazo para hacer efectivo los derechos ARCO

Artículo 87. En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el Responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo no mayor a diez días contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta del titular. **Previo a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, el Responsable deberá acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe** su representante de conformidad con lo dispuesto el artículo 47 de la Ley y los presentes Lineamientos, así como verificar la realización del pago de los costos de reproducción, envío o certificación que, en su caso, se hubiere establecido.

La acreditación de la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad del representante a que se refiere el párrafo anterior, se deberá llevar a cabo mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, siempre y cuando el titular o su representante se presenten en la Unidad de Transparencia del Responsable para levantar una constancia de tal situación, la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine el titular.

...” (Sic)

De la normativa en cita se desprende lo siguiente:

- Que de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO y **previo a hacer efectivo el mismo, el Responsable deberá acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe.**
- Que **la acreditación de la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad del representante se deberá llevar a cabo mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, siempre y cuando el titular o su representante se presenten en la Unidad de Transparencia del Responsable para levantar una constancia de tal situación,** y en todo caso la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los

derechos ARCO podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine el titular.

Lo anterior, debía hacerse del conocimiento de la persona recurrente, ya que **la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podría ser notificada a través de los medios electrónicos que determine el titular, sí y solo sí, previo a esto se hubiera acreditado la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad del representante, mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, en la Unidad de Transparencia del Responsable para levantar una constancia de tal situación, lo cual no aconteció.**

Por lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento de atención prescrito en la Ley de Transparencia, pues no previno al particular en términos del artículo 202, de la Ley de Transparencia, dado que a la solicitud, el sujeto obligado sin mediar prevención o petición del particular, le otorgó el tratamiento de una solicitud de acceso a información pública.

No obstante lo anterior, cabe señalarle a la persona solicitante que en caso elegir la vía de acceso a datos personales se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión.

Ahora bien, tal y como se señaló anteriormente, la información pública a la cual pretende acceder la persona solicitante en su caso contiene datos de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Lo anterior, es así, toda vez que la persona solicitante requirió se le informara el nombre de la persona que le denunció por maltrato animal.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta Ponencia que, el Ente recurrido no puede proporcionar a la persona solicitante vía acceso a información pública, el número de expediente y el domicilio al cual recae la denuncia en cuestión, toda vez que con dicha información se permitiría hacer identificable a las partes del procedimiento.

Dicho lo anterior, debe traerse a colación lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen que:

ARTÍCULO 6.

[...]

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

Por su parte, los artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia refiere lo siguiente:

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
 - II. Por ley tenga el carácter de pública;
 - III. Exista una orden judicial;
 - IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
 - V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
- [...]

Como se aprecia, se considera información confidencial, la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a la temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general, o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En relación con lo anterior, el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas [en adelante, Lineamientos Generales], señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el sujeto obligado en todo momento ha sostenido tener una imposibilidad jurídica para otorgar la información solicitada, dado que resulta información confidencial el nombre de la persona denunciante, y que mediante sus alegatos señaló que la persona denunciante del expediente al que hace referencia la información de interés de la persona recurrente, al momento de ingresar su denuncia tuvo a bien solicitar que sus datos personales fueran

considerados como confidenciales, anexando para dar soporte imágenes extraídas del Sistema de Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficio.

No obstante lo anterior, dicho pronunciamiento realizado en alegatos no lo hizo del conocimiento a la persona recurrente al momento de dar respuesta, y se limitó únicamente a informar que el nombre de la persona denunciante es clasificada en la modalidad de confidencialidad, sin fundar ni motivar tal y como lo establece la Ley de Transparencia.

Con motivo de lo anterior, se considera, que resulta procedente la clasificación del **número de expediente**, correspondiente al nombre de la persona denunciante, ya que su difusión haría identificables, máxime que el procedimiento no han concluido como lo señaló el sujeto obligado a través de su respuesta primigenia, sin embargo, este Órgano Garante pudo observar que la clasificación no fue realizada siguiendo lo previsto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, pues en el Acta de Comité mediante la cual aprobó la clasificación de la información, no brindó certeza jurídica a la persona solicitante al no estar debidamente fundada y motivada la razón por la cual es considerada como información confidencial.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que la respuesta complementaria fue desestimada en el tercer considerando de la presente resolución por no cubrir en su totalidad lo solicitado, también es cierto, que resultaría ocioso instruir al sujeto obligado en la orden para que proporcione de nueva cuenta la información que entregó en dicha complementaria, por lo que, se válida lo ya entregado.

Por lo tanto, una vez expuesto lo anterior, del cúmulo de argumentos vertidos hasta ahora, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por**

lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- El sujeto obligado, deberá informar al particular los alcances de la vía elegida, y que a través de la misma no se le podría entregar la información de su interés, tal y como la está solicitando, dado que, mediante la vía de acceso a la información, no podría obtener el nombre de la persona denunciante dentro del expediente al que hace referencia e indicarle la posibilidad de obtener información relativa al expediente a través de la solicitud de acceso a datos personales, así como los requisitos para la obtención de los datos de interés.
- En caso, de que la persona solicitante decida continuar en la vía de acceso a la Información, deberá someter ante su Comité de

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Transparencia la información que da respuesta al requerimiento informativo consiste el nombre de la persona denunciante. Lo anterior, siguiendo lo previsto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, y deberá proporcionarle el Acta de Comité mediante la cual se apruebe la clasificación de la información de manera fundada y motivada, pues a través de dicho instrumento se le brindará certeza jurídica a la persona solicitante.

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Responsabilidades. Este Instituto advierte la actualización de la fracción XIV del artículo 264 de la Ley de Transparencia, pues tal y como se hizo constar en los antecedentes de la presente resolución, el Sujeto Obligado entregó a la parte recurrente el número de expediente que se encuentran en trámite, en los cuales se advierte que no fueron testados diversos datos personales, los cuales son considerados información reservada y confidencial de conformidad con los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo tercero de la Ley de Datos, constituyen datos personales, razón por la cual resulta evidente la deficiencia en la elaboración de la versión pública.

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

[...]

La Ley de Transparencia señala que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados de la Ciudad de México, dispone que son datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Ante tales circunstancias, es posible advertir que el Sujeto Obligado **publicitó información considerada como reservada, al tratarse del número de expediente** de conformidad con los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 247, 264, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano de Control en la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en

Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.